

MULTARAN A PERSONAS QUE SE NIEGUEN A OTORGAR LOS COMPROBANTES DE PAGOS

DECRETO-LEY N° 18170

Considerando:

Que la experiencia obtenida en los dos primeros "Sorteos de Comprobantes de Pago", realizados por el Banco de la Nación en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 17883, hace necesaria la adopción de un régimen de sanciones adecuado a las infracciones en que incurran las personas naturales o jurídicas que realicen ventas o presten servicios, en relación con el otorgamiento de los respectivos comprobantes a los compradores o, en su caso, a los receptores de los servicios;

Que, en tal sentido, se debe establecer un sistema de multas, para sancionar la infracción en que incurran las personas naturales o jurídicas a quienes se refiere el considerando anterior, cuando se nieguen a otorgar a los compradores de bienes o receptores de servicios los recibos, facturas o, en general, comprobantes de pago que las disposiciones legales vigentes les obligan a extender;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. Unico.— Sustitúyese el Art. 5° del Decreto-Ley N° 17883, por el siguiente:

"Art. 5°— Toda persona natural o jurídica obligada a expedir recibos, facturas o, en general, comprobantes que acrediten pagos, que se niegue a otorgarlos, será sancionada con multa de cuantía igual a la prevista en el párrafo cuarto inciso a) del Art. 153° del Código Tributario, según ha sido modificado por el Art. 9° del Decreto-Ley N° 17883. Dicha multa se aplicará con sujeción a la escala que para el efecto establecerá el Ministerio de Economía y Finanzas, tomando como base para la misma la materia imponible sujeta al im-

puesto de timbres, representada por el valor del bien o servicio que deban consignarse en las facturas, recibos o comprobantes a que se refiere el presente artículo.

En los casos de reincidencia en la infracción a que se contrae el párrafo anterior, se aplicará al reincidente el recargo establecido por el Art. 158° del Código Tributario.

Para comprobar que se ha incurrido en la infracción sancionable con la multa a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los Inspectores de la Dirección General de Comercio y las autoridades de Policía verificarán de inmediato cualquier denuncia que se les formule en relación con el no otorgamiento de facturas, recibos, comprobantes de pago, elevando esta última de oficio el parte respectivo a la Dirección General de Contribuciones del Ministerio de Economía y Finanzas, la que, en vista de lo actuado, aplicará la multa que corresponda. En los casos en que se presuma la existencia de delito tributario y se requiera de una mayor investigación, la citada Dirección General de Contribuciones remitirá el mencionado parte, con todo lo actuado, a la Dirección General de Inteligencia Tributaria, la que determinará las responsabilidades a que hubiere lugar".

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 6 de marzo de 1970.

Gral. de Div. EP. Juan Velasco Alvarado.

Gral. de Div. EP Ernesto Montagne Sánchez.

Tnte. Gral. FAP. Rolando Gilardi Rodríguez.

Vice-Almirante A. P. Manuel S. Fernández Castro.

Gral. de Brigada EP. Francisco Morales Bermúdez Cerrutti.